

AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚM. 4
DE LA AUDIENCIA NACIONAL

D^a. MARÍA JOSE BUENO RAMIREZ, Procuradora de los Tribunales (Col. 1725) y de las acusaciones populares **UNIÓN, PROGRESO Y DEMOCRACIA (UPYD)** y **CONFEDERACIÓN INTERSINDICAL DE CAJAS (CIC)**, representación que tengo acreditada en las presentes Diligencias Previas núm. 59/2012, Pieza Separada tarjetas de crédito, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho,

DIGO

Que, con fecha 23 de diciembre de 2015 se le ha notificado a mi representada el Auto del mismo día, por el que se acuerda continuar la tramitación de la presente pieza separada de tarjetas de crédito de las diligencias previas seguidas en este Juzgado con el número 59/2012, según lo dispuesto en el Capítulo IV, Título II, Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal,

Que, evacuando el traslado conferido dentro del plazo señalado, mediante el presente **ESCRITO DE ACUSACIÓN** solicito la apertura de juicio oral, ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, según lo preceptuado en el artículo 781.1 de la LECrim contra:

- | | |
|--------------------------------------------|----------------------------------------------|
| 1.- Blesa de la Parra, Miguel | 20.- Abejas Juárez, Pablo |
| 2.- Rato Figaredo, Rodrigo de | 21.- Cruz Orive, Ruben |
| 3.- Sánchez Barcoj, Ildelfonso José | 22.- Araujo Serrano, Miguel Ángel |
| 4.- Morado Iglesias, Ricardo | 23.- Romero de Tejada y Picatoste, Ricardo |
| 5.- Ferraz Ricarte, Ramón | 24.- Riva Amez, José María de la |
| 6.- Amat Roca, Matias | 25.- De Navascues Covian, Ignacio |
| 7.- Pérez Claver Mariano | 26.- Rey de Viñas Sánchez-Majestad, Antonio |
| 8.- Torre Martínez, Enrique de la | 27.- Espinar Gallego, Ramón |
| 9.- Astorqui Portera, Juan Manuel | 28.- Cámara Eguinoa, Antonio |
| 10.- Martínez Martínez, Carlos María | 29.- Fernández Norniella, José Manuel |
| 11.- Contreras Gómez, Carmen | 30.- Cafranga Cavestany, María Carmen |
| 12.- Vela García, Carlos | 31.- Miguel Sánchez, Javier de |
| 13.- Spottorno Díaz Caro, Rafael | 32.- Gómez del Pulgar Perales, Ángel Eugenio |
| 14.- Martínez Vilches, Ramón | 33.- Benito Valenciano, Rodolfo |
| 15.- Gabarda Durán, Luis | 34.- Recarte García Andrade, Alberto |
| 16.- Moral Santin, José Antonio | 35.- Arteta Vico, José María |
| 17.- Baquero Noriega, Francisco | 36.- Pedroche Nieto, Jesús |
| 18.- Rodríguez-Ponga Salamanca, Estanislao | 37.- Martín Pascual, Gonzalo |
| 19.- Romero Lázaro, Antonio | 38.- Gómez Castañeda, Juan |

- | | |
|--------------------------------------|--------------------------------------|
| 39.- MOURE BOURIO, FRANCISCO JOSÉ | 53.- ACOSTA CUBERO, JOSÉ |
| 40.- PÉREZ FERNÁNDEZ, FRANCISCO JOSÉ | 54.- GUTIERREZ MOLINER, BELTRÁN |
| 41.- ROJO IZQUIERDO, MERCEDES | 55.- BLASCO BOSQUED, LUIS |
| 42.- ABEJÓN RESA, MIGUEL ÁNGEL | 56.- ÁLVAREZ GAYOI, MARÍA ENEDINA |
| 43.- AZCONA OLONDRIZ, JUAN JOSÉ | 57.- IRANZO MARTÍN, JUAN EMILIO |
| 44.- GÓMEZ MORENO, JORGE | 58.- CORSINI FREESE, MIGUEL |
| 45.- DIAZ FERRAN, GERARDO | 59.- SÁNCHEZ CARLOS, SANTIAGO JAVIER |
| 46.- TORRES POSADA, RAFAEL EDUARDO | 60.- MARTÍNEZ CASTRO, JOSÉ RICARDO |
| 47.- CERÓN ESCUDERO, CÁNDIDO | 61.- FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, ARTURO LUIS |
| 48.- SERRANO ANTÓN, FERNANDO | 62.- RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, MANUEL JOSÉ |
| 49.- BEDIA PÉREZ, PEDRO | 63.- ZAPATERO GÓMKEZ, VIRGILIO |
| 50.- COUCEIRO OJEDA, ALEJANDRO | 64.- LÓPEZ MADRID, FRANCISCO JAVIER |
| 51.- FERNÁNDEZ YRUEGAS MORO, DARIO | 65.- MORENO FLORES, GABRIEL MARÍA |
| 52.- BUENAVENTURA ZABALA, JOSÉ MARÍA | 66.- RABAGO JUAN ARACIL, JORGE |

CONCLUSIONES PROVISIONALES

-I-

CONCLUSIONES SOBRE LOS HECHOS

Los siguientes hechos que pasamos a relatar constan probados en el presente procedimiento, sin que de adverso hayan podido desvirtuarse los mismos.

Primera.- Los hechos objeto de investigación y la naturaleza de las tarjetas de crédito.

Los hechos investigados derivan de las irregularidades sobre la retribución de los Altos Directivos y otros miembros de Caja Madrid y Bankia durante los años 2003 a 2012, y en concreto en relación a tarjetas de crédito denominadas tarjetas “black a efectos fiscales” como fue denominada por uno de sus usuarios en los correos que constan en la causa y que da buena cuenta, al menos inicialmente, de su naturaleza cuando menos irregular, si no claramente delictiva, usadas por los miembros señalados en el encabezamiento del presente escrito, por los importes señalados por el instructor en el Auto de 23 de diciembre de 2015, y que les fueron entregadas fuera de los circuitos ordinarios de la entidad, en claro beneficio patrimonial propio y perjuicio de las entidades.

Las retribuciones de los Directivos y otros miembros de las entidades, como resulta estatutariamente reglado, debían decidirse en la Asamblea general y dentro de un límite máximo que aprobaba el Banco de España. Como veremos a continuación,

ninguno de los hechos acontecidos respetaron el citado marco legal, de aplicación imperativa.

Lo cierto es que en la sesión del Consejo de administración del 24 de mayo de 1988 se delega en el Presidente para que sea él quien resuelva el sistema escogido para las retribuciones de los miembros de los Órganos de Gobierno, y la cuantía máxima de las mismas. Posteriormente en 1994 se delega en el Comité de Medios la facultad para conceder tarjetas de empresa a los miembros de los citados Órganos, siendo en 1995 que se incluyen las tarjetas VISA, si bien de lo actuado, siempre para gastos de representación.

Sin embargo por la vía de los hechos, las tarjetas se convirtieron en una forma de retribución irregular, pues se concedían con un límite mensual en función del cargo del titular, sin justificar los gastos, y en algunos casos, como segunda tarjeta, pues obra en Autos informe de Bankia en el que reconocen la existencia de otra tarjeta de empresa concedida por el circuito ordinario.

Llegado este momento del procedimiento, queda probado que las citadas peculiaridades (por no llamarlas claramente irregularidades) no han sido despejadas ni explicadas por ninguno de sus beneficiarios ni por las propias Entidades. Siendo recurrente el argumento de que tales tarjetas, han formado parte de las retribuciones que los miembros de Caja Madrid y posteriormente Bankia han venido recibiendo. Los hechos han demostrado, sin embargo, que bajo ningún concepto pueden considerarse las disposiciones realizadas como una “retribución”, cuando:

- (i) El derecho a percibir tales tarjetas carece de cualquier tipo de soporte o justificación contractual. No figuran en el contrato de trabajo ni estaban documentadas de forma alguna.
- (ii) Los perceptores no declaraban a la Hacienda Pública los importes gastados con las tarjetas, como deberían forzosamente haber realizado de ser lo percibido un concepto retributivo.
- (iii) Como corolario de lo anterior, las entidades tampoco ejercían las retenciones oportunas, obligatorias caso de haber tenido en algún momento la condición de retribuciones.

- (iv) Tampoco las nóminas de los perceptores reflejan este concepto, por la sencilla razón de que tales disposiciones nada tenían que ver con una retribución ni formaban parte del paquete retributivo.
- (v) Por si lo anterior no fuera suficiente, no existía acuerdo de los órganos competentes de las entidades para su emisión y entrega a los Directivos. No siendo desde luego válidos los acuerdos de 1994 y 1995.
- (vi) Además, está sobradamente acreditado que los gastos derivados de las tarjetas no llegaban a las entidades por los circuitos habituales de ingreso de nóminas y/o dietas sino por un registro contable diferenciado (Cuenta Contable 6.691.10).
- (vii) Las entidades no ejercían control alguno sobre los gastos y usos dados a las tarjetas que dependía exclusivamente de la voluntad del usuario.

¿Cómo puede formar parte del “paquete retributivo” unas disposiciones variables en función del uso dado a la tarjeta, ocultadas a la propia entidad pagadora, concedidas sin soporte contractual y al margen de cualquier control fiscal o de índole laboral?

¿Se convierte en legítimo tamaño despropósito simplemente porque tales tarjetas fueran entregadas siguiendo las instrucciones del Presidente de la Entidad? ¿Acaso podemos creer que los directivos y otros perceptores eran desconocedores de todas las circunstancias anteriores?

Los referidos usuarios han calificado, con pequeñas variaciones en su palabras, las tarjetas opacas como de “complemento salarial de libre disposición” o una “tarjeta de libre disposición”, lo cual, dicho con el debido respeto, carece del más mínimo fundamento.

Nuestra legislación laboral y la práctica empresarial determinan que el salario derivado de una relación laboral puede constar de dos partes, que han de ser pactadas previamente a la formalización de la relación contractual: salario base y complementos salariales, siendo estos segundos una retribución fija en función de circunstancias relativas al trabajo realizado o a la empresa, tales como complementos por antigüedad, pagas extra, participación en beneficios, complementos por movilidad o peligrosidad o derivados de la consecución de objetivos, etc..

Es decir, el salario ha de estar previamente determinado, o al menos ser determinable, según el contrato que da lugar a la relación laboral. Por ello, hasta donde el derecho laboral alcanza, no existen salarios “de libre disposición”, ni complementos retributivos “de libre disposición”, sino siempre sujetos al pacto contractual y perfectamente determinados. Es más, por Ley, el salario no es renunciable por norma, por lo que carece de sentido que dependiese del propio usuario de la tarjeta el importe a percibir en función del uso más o menos intenso que daba a la misma. Caso de no agotar los perceptores el límite asignado en la tarjeta, ¿debemos entender que renunciaban a parte de su salario?, ¿estaban realizando una donación a las entidades para las que trabajan?

Si todo lo anterior no fuera suficiente, nuestra legislación recoge la obligación del empresario de facilitar al trabajador, juntamente con el salario, un recibo de salarios (comúnmente conocido como nómina), que contenga, con la debida claridad y separación, las diferentes percepciones del trabajador, así como las deducciones que legalmente procedan. Es decir, si las tarjetas opacas fueran salario, al menos deberían cumplir alguno de estos requisitos, siendo el más obvio el de que constasen en las nóminas de los perceptores, cosa que se ha constatado que no ocurría y que los usuarios, precisamente a sabiendas del carácter delictivo de las mismas, nunca hicieron notar, mostrando una total despreocupación por la naturaleza de las tarjetas.

Adicionalmente, si las tarjetas opacas fuesen realmente parte de su salario, los usuarios hubieran negociado tal remuneración (como cualquier otra) en algún momento previo al establecimiento de la relación laboral; sin embargo tal y como se desprende de las declaraciones de todos ellos, consta probado que estas tarjetas les eran entregadas en un momento posterior, sin que hubiese sido objeto de negociación u ofrecimiento a la hora de establecer el contrato laboral.

En suma, defender que las tarjetas de crédito eran parte del salario es, dicho con el máximo respeto y estricto ánimo de defensa, puro voluntarismo. Los hechos que se acaban de exponer nos llevan a afirmar que las tarjetas “opacas”, lejos de ser un concepto retributivo, eran una sutil manera de comprar las voluntades y obtener beneficio patrimonial de los miembros de Caja Madrid y Bankia, que los mismos aceptaron a pesar de ser perfectamente conscientes de que su mero uso era ilegítimo, de la misma manera que es ilegítimo todo gasto personal injustificado realizado con una tarjeta de representación, que no olvidemos, es la naturaleza original de tales instrumentos.

Resulta además concluyente, y mucho más relevante que las declaraciones más o menos análogas (y, por supuesto, interesadas) de todos los perceptores, atender a la declaración como testigo del Sr. Verdu Pons, único beneficiario de la tarjeta opaca que la rechazó y que también tenía tarjeta de empresa (para gastos de representación). A preguntas del Fiscal en fase de instrucción respondió sobre los motivos de su rechazo de forma absolutamente tajante (minuto 6:45 de la grabación):

*“Básicamente por dos motivos, uno porque **no está en mi contrato**. Yo no se otros. **Mi contrato tiene tres conceptos retributivos**. Nomina que se divide en 12 pagos con lo cual todo lo que cobro se divide en 12 pagos, [corte del audio] y un variable en función de resultados, **y nada más**. Y en segundo lugar por oficio bancario. **Yo he sido antes directivo importante en Banco de Vizcaya, en BBV, en Argentaria, en Banca March, y yo no puedo usar una tarjeta sin gastos sin justificación**. Los bancos en los que he estado la cesta de navidad se pagaba como pago en especie con retención.”*

Como bien señala el Sr. Verdú Pons en su declaración, esto nada tenía que ver con retribución o complemento salarial alguno, quedando probada la manifiesta ilegalidad.

Es un hecho probado e indiscutible, además, que el desfaco producido por las tarjetas de crédito fue una más de las múltiples operaciones irregulares que llevaron a la entidad Bankia (sucesora de Caja Madrid) al rescate financiero y a la nacionalización de la entidad, provocando, al menos en parte, mayúsculo quebranto económico no sólo a los accionistas de la entidad sino al Estado en su conjunto. Así ha sido recogido, además, en los informes periciales judiciales obrantes en la pieza principal de este procedimiento, en el cual la existencia y utilización de las tarjetas de crédito de Caja Madrid y Bankia se incluyó dentro de las operaciones irregulares que provocaron conjuntamente la situación de la entidad Bankia.

Segunda.- La administración desleal de Miguel Blesa de la Parra, Rodrigo de Rato Figaredo e Ildelfonso José Sánchez Barcoj con el propósito de apropiarse de forma continuada e indebidamente del patrimonio de Caja Madrid y Bankia.

Resulta meridianamente claro que los hechos anteriores, y delictivo uso dado a las tarjetas de crédito hubiese sido imposible sin la participación de los presidentes de las entidades durante el tiempo que fueron utilizadas las tarjetas, y sin la colaboración necesaria del director del comité de medios.

Por ello, de los hechos anteriormente descritos y de lo actuado hasta el momento, como decimos, resalta la participación de los presidentes de las entidades Caja

Madrid y Bankia, Miguel Blesa de la Parra y Rodrigo de Rato Figaredo, a la sazón máximos responsables de la entidad, así como el director de medios de las entidades con ambos presidentes, Ildfonso Sánchez Barcoj.

De lo actuado, resulta evidente que, tanto el presidente de Caja Madrid, Miguel Blesa, y el director de medios, Ildfonso Sánchez, desnaturalizaron el sistema de emisión de tarjetas de representación ideado por el anterior presidente de la entidad (D. Jaime Terceiro Lomba) y después lo multiplicaron, administrando de forma absolutamente fraudulenta el patrimonio de la entidad, causándole un perjuicio económico evaluable y evaluado, no sólo en su propio beneficio, sino también en el del resto de miembros beneficiarios de estas tarjetas 'black' de la entidad.

Igualmente, y ya bajo el mandato del Rodrigo Rato, primero en Caja Madrid y posteriormente en la entidad Bankia, las tarjetas objeto del procedimiento no sólo se mantuvieron, sino que llegado el cambio de dirección de la entidad, se volvieron a emitir, al menos 4 nuevas tarjetas para los siguientes miembros de Bankia: Rodrigo Rato, José Manuel Norriella, Ildfonso Sánchez Barcoj y Matias Amat Roca.

Es además relevante señalar, y parece obviarlo el Instructor en su Auto de 23 de diciembre de 2015 que Rodrigo de Rato y Figaredo fue presidente de Caja Madrid desde enero de 2010 y de Bankia desde diciembre del mismo año hasta el 7 de mayo de 2012. Es decir, buena parte de los gastos efectuados y, al menos 4 de las tarjetas emitidas por las entidades lo fueron bajo su mandato, siendo las mismas objeto de las mismas irregularidades que las emitidas bajo la presidencia de Miguel Blesa.

Por si todo lo anterior no fuera suficiente, los tres sujetos señalados, además de poner en funcionamiento y mantener este sistema corrupto de despatrimonialización de las entidades fueron al mismo tiempo beneficiarios de esa tarjetas, no sólo incurriendo en los hechos previstos y penados en nuestro Código penal como constitutivos de un delito de administración desleal (295 CP), sino también los elementos típicos de la apropiación indebida (252 CP).

A lo largo de la convivencia de estos dos tipos delictivos en el Código penal, la coyuntura de incluir la conducta de un administrador en un determinado supuesto de hecho en uno u otro ilícito, ha llevado a la doctrina y la jurisprudencia a intentar ofrecer una explicación y una solución a las controversias suscitadas por los diversos operadores jurídicos. En la STS 206/2014 del 3 de marzo de 2014 se hace un resumen de la evolución interpretativa de la correlación entre ambos delitos y el encaje de las conductas de los administradores en ellos.

La doctrina más moderna implica la valoración del tipo penal en función de la calidad del comportamiento del administrador. Así, la STS del 3 de marzo de 2014, con cita de la STS 656/2013, de 22 de julio estima que debe acogerse la concepción que se basa en la calidad del comportamiento del administrador, en el sentido de que en el art. 295 del CP, las conductas descritas reflejan actos dispositivos de carácter abusivo de los bienes sociales pero que no implican apropiación, es decir, ejecutados sin incumplimiento definitivo de la obligación de entregar o devolver, de ahí que, tanto si se ejecutan en beneficio propio como si se hacen a favor de un tercero, no son actos apropiativos sino actos de administración desleal y, por tanto, menos graves –de ahí la diferencia de pena– que los contemplados en el art. 252 del CP .

Así la STS 517/2013, de 17 de junio, señala que:

*"La diferencia entre ambas figuras radica en que en la administración desleal se incluyen las actuaciones abusivas y desleales de los administradores que no comporten expropiación definitiva de los bienes de que disponen, en beneficio propio o de tercero, y **en la apropiación indebida los supuestos de apropiación genuina con animus rem sibi habendi y la distracción de dinero con pérdida definitiva para la sociedad**".*

Siendo esta diferencia la que justifica la reducción punitiva, que en ningún caso resultaría razonable si las conductas fuesen las mismas y sin embargo se sancionasen más benévolamente cuando se cometen en el ámbito societario, por su administrador.

El mismo criterio es seguido por numerosas resoluciones del Alto Tribunal, entre las que cabe destacar la STS de 18 de diciembre de 2013, que en su Fundamento de Derecho quinto manifiesta que es posible hablar de un delito societario de administración desleal propio o puro, desligado del anterior y plenamente diferenciable del mismo, pues mientras que en el art. 252 se tutela el patrimonio de las personas físicas o jurídicas frente a maniobras de apropiación o distracción en beneficio propio, en el 295 se reprueba la conducta societaria de quien rompe los vínculos de fidelidad y lealtad que le unen con la sociedad, en su condición de socio o administrador, de ahí que el tipo no conlleva necesariamente el *animus rem sibi habendi*, sino que solo precisa el dolo genérico que equivale al conocimiento y consentimiento del perjuicio que se ocasiona al principal, de tal forma que el delito del art. 295 CP tipifica la gestión desleal que comete el administrador, de hecho o de derecho, o el socio de cualquier sociedad, constituida o en formación, cuando perjudica patrimonialmente a su principal distrayendo el dinero o bienes de la sociedad cuya disposición tiene a su alcance, no siendo necesario que se pruebe que dichos efectos han quedado

incorporados a su particular patrimonio, bastando la simple desaparición de bienes, sin que se acredite a donde se han dirigido, esto es la despatrimonialización de la sociedad, que existió un perjuicio para el patrimonio social como consecuencia de la gestión de la mercantil con infracción, consciente y consentida, de los deberes de fidelidad inherentes a la función administradora desempeñada por el sujeto activo.

Por ello, doctrina autorizada, dice la referida Sentencia, entiende que **la única forma clara de diferenciar ambos tipos delictivos radica en el apoderamiento. Si éste existe, hay una apropiación indebida**, en caso contrario, administración desleal, o si se quiere llamarlo así, fraudulenta.

De los hechos conocidos, no cabe duda de que existe un apoderamiento tanto de los presidentes de las entidades como del director de medios de las entidades, lo que conlleva inevitablemente la aplicación del artículo 252 CP en su vertiente continuada, cuya penalidad, por lógica, es mayor que la del 295 CP.

Tercera.- La administración desleal continuada de Miguel Blesa de la Parra, Rodrigo de Rato Figaredo e Ildfonso José Sánchez Barcoj en beneficio de terceros gracias a la emisión de tarjetas de crédito sin control ni supervisión alguna.

A tenor de lo investigado resulta igualmente probado la emisión de diversas tarjetas de crédito por parte de Miguel Blesa de la Parra, Rodrigo de Rato Figaredo e Ildfonso José Sánchez Barcoj en beneficio de terceros, estos es, el resto de miembros de Caja Madrid y Bankia que disfrutaron de las tarjetas de crédito llamadas 'black' u opacas.

Sin bien, en este caso, entiende esta parte que existe un delito continuado diverso al señalado en el apartado anterior, en el cual como hemos señalado las tarjetas de crédito se emitían para el beneficio propio y resultando patente el apoderamiento de los bienes de la sociedad (dinero). Ciertamente, del caso del resto de beneficiarios con tan peculiar "sistema de retribución" (dicho sea con todas las cautelas) resulta un delito de administración desleal cometido por aquellos que efectivamente disponían del dominio del hecho, que son los presidentes y el director de medios.

En efecto, mientras los presidentes y el director de medios se apropiaban, con un apoderamiento efectivo de bienes de la sociedad, a través de las tarjetas de crédito que ellos mismos se habían otorgado, realizaban además una constante y continuada

emisión de tarjetas de crédito, tanto en Caja Madrid como posteriormente en Bankia, que eran entregadas a terceros, con la que indudablemente rompían los vínculos de fidelidad y lealtad que les unen con la sociedad, en su condición de administradores reales. De ahí que, en el caso de las tarjetas que no eran para ellos, no existe necesariamente el *animus rem sibi habendi*, sino que solo precisa el dolo genérico que equivale al conocimiento y consentimiento del perjuicio que se ocasiona al principal, lo cual sin duda era obvio que conocían.

En definitiva, mientras son autores de un delito continuado de apropiación indebida por sus propias tarjetas, son también autores de un delito independiente y continuado de administración desleal por la emisión de tarjetas de crédito para terceros, cuya responsabilidad señalamos a continuación.

Cuarta.- La apropiación continuada e indebida del patrimonio de Caja Madrid y Bankia por parte de los otros 63 consejeros, directivos y otros miembros de las entidades a través de tarjetas de crédito.

Ha resultado probado igualmente, que al margen de los presidentes de las entidades y el director de medios, otras 63 personas en calidades diversas, fueron beneficiarios de las tarjetas de crédito fraudulentas de la entidad, habiendo dispuesto numerosas cantidades de dinero de la entidad, contribuyendo indudablemente a la despatrimonialización de la misma.

Como puede imaginarse dicho uso indebido de los fondos de la entidad no pudo realizarse sin la activa participación de los beneficiarios de dichas tarjetas, que conociendo su ilicitud las utilizaron para finalidades que nada tenían que ver con su actividad profesional, llegando algunos de ellos incluso a sacar dinero en efectivo de cajeros de forma regular y sistemática, hasta causar un quebranto patrimonial conjunto de más de 15 millones de euros, de los cuales –como puede imaginarse- ni Miguel Blesa de la Parra, Rodrigo de Rato Figaredo o Ildefonso José Sánchez Barcoj son los únicos responsables.

Pues bien, en lo que respecto a los miembros beneficiarios de las tarjetas, los hechos anteriormente descritos son indiciariamente constitutivos de diversos delitos de apropiación indebida tipificados en el artículo 252 del Código Penal.

Efectivamente los hechos que se han relatado encajan en la configuración de dicho tipo delictivo por cuanto el resto de beneficiarios, en cuanto usuarios de estas tarjetas

opacas, con evidente mala fe y aprovechando la confianza depositada en ellos, se apropiaron ilegítimamente de la cantidad de más de 15 millones de euros, tal y como consta en el Auto de 23 de diciembre de 2015, de las entidades Caja Madrid y Bankia, respectivamente, mediante el uso fraudulento y en beneficio propio de las tarjetas de crédito que dichas empresas les había.

Del relato de los hechos realizado anteriormente se puede comprobar que la conducta de los consejeros y directivos referidos, exceptuando aquellos que no utilizaron dichas tarjetas, cumple con todos y cada uno de los requisitos del tipo penal señalado (por todas STS de 9 de octubre de 2003).

Asimismo y respecto de la apreciación de la comisión de dicho delito mediante el uso fraudulento y abusivo de tarjetas de crédito de empresa podemos destacar por su similitud con el caso que nos ocupa, la Sentencia de fecha 30 de enero de 2006 dictada por la Audiencia Provincial de Alicante que concluye que **constituye un delito de apropiación indebida toda disposición realizada mediante una tarjeta de crédito corporativa que exceda de lo que en el tráfico mercantil puede considerarse gasto de representación:**

“En el presente caso de autos todos y cada uno de estos elementos concurrieron, en la actividad llevada a cabo por el apelante, pues al disponer del dinero de la empresa a través de la tarjeta de crédito de ésta, para gastos no autorizados como los realizados en clubes de alterne y casino, que exceden de lo que en el tráfico mercantil habitual pueden considerarse gastos de representación, es indudable que el administrador ha hecho una gestión desleal e interesada en provecho propio de los bienes que se le encomiendan, traicionando la confianza en él depositada por el resto de los socios. Es irrelevante que dichos gastos no se ocultaran y se contabilizaran en el empresa, pues lo relevante es que no contaba de autorización para destinar los fondos a dichos fines.

TERCERO.- La invocación de que el uso de la tarjeta se hiciera sin ocultación y se entregaran los justificantes para su contabilización, implica la existencia de un error invencible de prohibición carece de la más mínima probabilidad de prosperar. El error nace de la creencia equivocada de que lo que se realiza está autorizado o responde a una decisión que está dentro de sus funciones. Por el contrario es claro y nítido que un administrador con la experiencia del acusado sabe perfectamente que su mandato de gestión no incluye en el tráfico ordinario agasajar a los clientes con gastos elevados en clubes de alterne o casino, pues se trata de conductas que todo el mundo sabe y a todos consta que están prohibidas y no autorizadas por la empresa. El Tribunal Supremo ha señalado de forma reiterada que no está permitido invocar el error en infracciones de carácter natural o elemental,

cuya ilicitud es "notoriamente evidente y de comprensión y constancia generalizada" (STS 12-11-86, 18-11-1991 y 11-10-1996). El recurso debe ser desestimado."

Como se observa, es absolutamente irrelevante que los gastos se realizaran "sin ocultación" (mediante un sistema en principio rastreado como es una tarjeta de crédito) pues tal circunstancia no puede considerarse "un error invencible de prohibición" en la medida en que "todo el mundo sabe y a todos consta que está prohibido y no autorizado por la empresa".

En este mismo sentido cabe citar la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 14 Diciembre 2010 en la que se condena por apropiación indebida al consejero delegado de una empresa que gastó en locales de alterne cerca de 20.000 euros utilizando la tarjeta de crédito de la empresa, bajo el siguiente argumento que reproducimos:

*"La acción típica es la disposición del dinero que se administra en perjuicio de la persona física o jurídica titular del patrimonio administrado, sin que sea imprescindible en este tipo -aunque tampoco quepa descartarla- la concurrencia del "animus rem sibi habendi" sino sólo la del dolo genérico, que consiste en el conocimiento y consentimiento del perjuicio que se ocasiona. Y, siguiendo esa misma doctrina jurisprudencial señala que, apropiarse significa incorporar al propio patrimonio la cosa que se recibió en posesión con la obligación de entregarla o devolverla. **Distraer es dar a lo recibido un destino distinto del pactado. Y si la apropiación en sentido estricto recae siempre sobre cosas no fungibles, la distracción tiene como objeto cosas fungibles y especialmente dinero. La apropiación indebida de dinero es normalmente distracción, empleo del mismo en atenciones ajenas al compromiso en cuya virtud del dinero se recibió, que redundan generalmente en ilícito enriquecimiento del detractor** aunque ello no es imprescindible para que se entienda cometido el delito."*

De la misma manera destacamos la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 30 de marzo de 2001 (JUR 2001\179384) que también en un análogo al que nos ocupa dispuso lo siguiente:

*"TERCERO .- Sentadas las anteriores precisiones y, en síntesis, como en la más reciente doctrina jurisprudencial señala la STS de 18 de octubre de 1996 el delito objeto de imputación se caracteriza por "la transformación que el sujeto activo hace, en tanto convierte el título inicialmente legítimo y lícito por el que recibió dinero, efectos o cosas muebles, en una titularidad ilegítima cuando quebranta, dolosamente, el fundamento de confianza que determinó que aquellos le fueran entregados" y como detalladamente expresa la STS de 1 de julio de 1997 "en el delito de apropiación indebida, sancionado antes en el artículo 535 CP de 1973 y ahora en el 252 del nuevo CP de 1995, pueden distinguirse dos etapas diferenciadas. **La primera se concreta en una situación inicial lícita, generalmente contractual, en la que el sujeto activo percibe en calidad de depósito,***

comisión, administración o cualquier otro título que produzca obligación de entregarlos o devolverlos dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble (ahora también valores o activos patrimoniales), recepción presidida por la existencia de una convenida finalidad específica de devolución o de empleo en un destino determinado, es decir de entrega a un tercero o terceros para cumplir la finalidad pactada. En la segunda etapa el agente transmuta esta posesión legítima (o propiedad afectada a un destino, en el caso de bienes fungibles), en disposición ilegítima y abusando de la tenencia material de la cosa y de la confianza recibida, dispone de ella, la distrae de su destino o niega haberla recibido, es decir se la apropia indebidamente, con ánimo de lucro y en perjuicio del depositante, comitente, dueño o persona que debiera percibir la cosa u obtener la contrapartida derivada de su destino convenido". Recordando la STS de 1 de noviembre de 1996 que, **incuestionablemente, respecto al dinero, cabe el injusto "pese a su carácter fungible, cuando se entrega para un fin determinado para el que no se destina" [...].**

Reconocidas por el propio acusado y documentadas a folios 18 y 19 las amplias facultades de representación, éstas, como no podía ser de otra forma, venían específicamente referidas a la gestión social que tenía encomendada y a cuyo fin, de forma eminentemente instrumental, disponía de los medios necesarios para la ágil gestión de tales facultades, plasmada en la disposición de sendas tarjetas de crédito para atender a los gastos derivados de su representación. Como pone de relieve la prueba desplegada en el plenario únicamente a éstos era debida la utilización de aquellas que **en ningún caso autorizaba la disposición para gastos personales como los así efectuados (ajenos por completo a las facultades de representación),** detectados en un primer momento debido, como señala la testifical de las empleadas, a la falta de justificación cuando no a la duplicidad de cargos por idéntico concepto. **No queda duda de la exclusión en cualquier caso de los gastos personales (y ni siquiera su hipotética inclusión haría desaparecer la obligación de restituir) como de la posibilidad de reintegro personal por vía de cajeros automáticos."**

Es necesario desatacar que, como señala la sentencia anterior, ni aún la autorización para la utilización de la tarjeta para gastos personales haría desaparecer la eventual responsabilidad penal de los usuarios, sino, al contrario, ampliar el marco de responsabilidades sobre aquellos administradores que así autorizaron dicha utilización, como ya hemos manifestado respecto del papel, determinante, del director de medios de las entidades, Ildefonso Sánchez Barcoj.

En nuestro caso, conviene destacar que la utilización de las tarjetas se realiza:

- Sin conexión con gastos de representación, dándose la circunstancia de que muchos de los usuarios de las tarjetas ya disponían simultáneamente de otras tarjetas corporativas para gastos de representación.

- Sin que dicho “sistema de pago” estuviera en ningún caso contemplado en los contratos de trabajo ni claramente reflejado en los acuerdos pertinentes de los órganos de gobierno de la entidad.
- Sin límite cualitativo de ningún tipo, lo que provocó que, además de utilizar la tarjeta para cuestiones personales, en algunos casos se acabara sacando importes en efectivo de los cajeros automáticos.
- De forma absolutamente opaca, sin declarar las sumas percibidas en sus declaraciones correspondientes y sin que tales “retribuciones” estuvieran en ningún caso publicadas en los Informes de Gobierno Corporativo, ni informadas a los auditores externos de la compañía.
- Con un pleno conocimiento de la ilicitud de las disposiciones, como lo demuestra que muchos de los beneficiarios de las mismas hayan devuelto las cantidades nada más ser requeridos a ello por BFA-Bankia.

Dicho con el máximo respeto y en estricto ánimo de defensa, estamos en el clásico ejemplo del responsable que deliberada y conscientemente pretende ignorar los hechos que acontecen a su alrededor, cuando éstos tienen todos los indicios de ser delictivos o irregulares. Desde esta perspectiva, es evidente que la administración desleal del patrimonio de las entidades y por tanto la apropiación indebida llevada a cabo no hubiese sido posible sin la colaboración de estos miembros, aunque ésta fuera, simplemente, aceptar y usar las tarjetas, prefiriendo ignorar las múltiples irregularidades que presentaban estas tarjetas, inéditas en el mundo empresarial.

No es nueva en nuestro Derecho la doctrina de la ignorancia deliberada, en prueba de lo cual citamos la STS 68/2011 de 15 febrero:

*“Nuestra jurisprudencia referente al concepto de dolo eventual ha establecido que en aquellos supuestos en los que se haya probado que **el autor decide la realización de la acción, no obstante haber tenido consistentes y claras sospechas de que se dan en el hecho los elementos del tipo objetivo, manifestando indiferencia respecto de la concurrencia o no de estos, no cabe alegar un error o ignorancia relevantes para la exclusión del dolo en el sentido del art. 14.1 CP.** Esta situación, como se ha dicho, es de apreciar en aquellos casos en los que el autor incumple conscientemente obligaciones legales o reglamentarias de cerciorarse sobre los elementos del hecho, como en el delito de blanqueo de capitales, o en los delitos de tenencia y tráfico de drogas, cuando el autor tuvo razones evidentes para comprobar los hechos y no lo hizo porque le daba igual que concurrieran o no los elementos del tipo; es decir: **cuando está acreditado que estaba decidido a actuar cualquiera fuera la situación en la que lo hacía y que existían razones de peso para***

sospechar la realización del tipo. *En todo caso, la prueba de estas circunstancias del caso estará a cargo de la acusación y sometida a las reglas generales que rigen sobre la prueba”.*

Por último, la sentencia del Tribunal Supremo 905/2014, de 29 de diciembre de 2014 puede resultar muy ilustrativa. En efecto, el Alto Tribunal ha dictaminado recientemente que las tarjetas de crédito entregadas por parte de la empresa a un trabajador o administrador de la misma no permite que puedan ser utilizadas para gastos particulares aunque éstas no tengan límite y no se haya explicitado su uso exclusivo para gastos de representación por el administrador que las otorgó. Es decir, al tratarse de una tarjeta de crédito ofrecida en el ámbito laboral, empresarial o mercantil, su uso se debe limitar al relacionado con el trabajo y no a gastos personales. Tal situación se produce en el caso de la sentencia citada, y parece que sin ninguna duda es también el caso presente.

Así, destaca la sentencia, de forma contundente, que *"el más elemental sentido común impone al titular de una tarjeta de empresa excluir su utilización para gastos personales"*, aunque no exista limitación expresa por parte de quien haya autorizado su uso. En ese sentido, la sentencia citada señala, sin entrar en un primer momento a valorar el tipo penal exacto ante el que nos podemos encontrar, que:

“El más elemental sentido común impone al titular de una tarjeta de empresa excluir su utilización para gastos personales, que no revistan la naturaleza de gastos de representación y que sean ajenos al ámbito de la empresa que la sufraga, sin necesidad alguna de limitación expresa de quien haya autorizado el uso de la tarjeta.”

Más adelante, la citada sentencia concreta ya el tipo delictivo en el caso concreto, señalando que ese uso constituye delito de apropiación indebida, perpetrado de forma continuada, cuando se realiza con vocación de apropiación permanente y en reiteradas ocasiones, lo que se puede deducir tanto de la naturaleza particular del gasto (la sentencia habla de gastos en un aparato de aire acondicionado en el domicilio particular y otros gastos de carácter personal como comidas y viajes) y de la inexistencia de gestión alguna para liquidar o devolver los fondos destinados a usos manifiestamente ajenos a los que corresponderían en la práctica mercantil habitual a una tarjeta de empresa, que son, como bien señala la sentencia aludiendo al sentido común, los destinados a gastos de representación u otros relacionados con la empresa. Así, textualmente señala que:

“En segundo lugar, la sentencia de instancia incluye en el delito continuado de apropiación indebida, la utilización de la tarjeta de crédito de la empresa para el

*pago de gastos particulares, como la instalación de aire acondicionado en el domicilio de los acusados. En este caso puede apreciarse la misma razón anteriormente señalada para calificar el hecho como apropiación indebida y no administración desleal, como ha estimado acertadamente el Tribunal de Instancia: **la distracción de fondos confiados al administrador para gastos de representación u otros relacionados con la empresa, con destino a su patrimonio privado, se realizó claramente con vocación de apropiación permanente, como se deduce de la naturaleza del gasto y de la inexistencia de gestión alguna para liquidar o devolver los fondos destinados a usos manifiestamente ajenos a los que corresponden en la práctica mercantil a una tarjeta de empresa.***

Lo cierto es que el caso expuesto, como ha sido señalado, guarda un indudable parecido con el ahora objeto de litigio, y las manifestaciones expresadas en la presente sentencia por el Tribunal Supremo pueden resultar de relevancia para el presente caso.

De todo lo expuesto se infiere sin género de dudas que los otros 63 miembros beneficiarios de tarjetas fueron conocedores de las múltiples irregularidades de las tarjetas “opacas” y a pesar de ello decidieron utilizarlas sin realizar la más mínima comprobación o pregunta sobre la licitud de las mismas, mostrando con ello voluntad inequívoca de cometer los elementos típicos del delito de apropiación indebida.

Quinta.- La naturaleza jurídica de Caja Madrid y Bankia como sujetos de titularidad colectiva, quedando excluida por tanto la aplicación de la doctrina derivada de la STS 104/2007 de 17 de diciembre.

Junto al Ministerio Fiscal y el acusador particular, que defiende los intereses del perjudicado por el delito, nuestro Derecho faculta a cualquier ciudadano español, haya sido o no ofendido por el delito, a mostrarse parte en el procedimiento penal (acusación popular).

Si bien, tras la sentencia del Tribunal Supremo 1045/2007, de 17 de diciembre, se rompía con toda la jurisprudencia anterior, establece, con carácter general y sin admitir excepción alguna, que si el Ministerio Fiscal, y, si está personado, el acusador particular, solicitan el sobreseimiento, y aunque la acusación popular inste la apertura de juicio oral, el juez, obligatoriamente, acordará dicho sobreseimiento (conocida como “doctrina Botín”), tal línea jurisprudencial ha sido rectificadas y, en gran medida dejada sin efecto, por la STS 54/2008, de 8 de abril, así como por la STS 8/2010, de 20 de enero, que confirma la doctrina establecida por aquélla.

Con carácter general, la doctrina iniciada por STS 54/2008, establece que el Ministerio Fiscal y la acusación particular, una vez que han afirmado la existencia de un delito, no tengan el poder de vetar a quién se juzga y a quién no como autores y partícipes del mismo -es decir: el poder de vetar el total esclarecimiento de los hechos- es también lo que ha entendido la STS 54/2008, cuando afirma, como ejemplo en los que la acción popular -independientemente de lo que estimen las restantes acusaciones- puede promover la apertura de juicio oral- "*aquellos otros casos en los que la acusación particular solicitara un sobreseimiento parcial, en discrepancia con el criterio del acusador popular, que podría estar interesado en acusar a todos los imputados*".

Pero, lo que es más relevante al caso que nos ocupa, la citada sentencia afirma también que, aunque el Ministerio Fiscal solicite el sobreseimiento, **la acusación popular está legitimada para instar la apertura del juicio oral, en aquellos delitos que afectan a bienes de titularidad colectiva, de naturaleza difusa o de carácter metaindividual.**

“La solicitud de aplicación de la doctrina fijada en nuestra anterior sentencia 1045/2007, exige tomar como punto de partida la diferencia entre el supuesto que allí fue objeto de examen y el que ahora motiva nuestro análisis. Y es que sólo la confluencia entre la ausencia de un interés social y de un interés particular en la persecución del hecho inicialmente investigado, avala el efecto excluyente de la acción popular. Pero ese efecto no se produce en aquellos casos en los que los que, bien por la naturaleza del delito, bien por la falta de personación formal de la acusación particular, el Ministerio Fiscal concurre tan solo con una acción popular que insta la apertura del juicio oral”.

En el caso que nos ocupa y siguiendo la línea antes apuntada, conocida como “doctrina Atutxa”, nos encontramos ante un caso claro de unos hechos que afectan a bienes de titularidad colectiva, difusa y naturaleza metaindividual. Siendo clara la posición doctrinal del Tribunal Supremo, la aplicabilidad de la conocida como “doctrina Atutxa” con respecto tanto de Caja Madrid como de Bankia resulta evidente.

Así, en primer lugar, según los Estatutos de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, su órgano de gobierno, que asume el supremo gobierno y decisión de la Entidad es la Asamblea General, y está constituido por **“las representaciones de los intereses sociales y colectivos del ámbito de actuación de la Caja”** (art. 10.1). En su artículo 12 se determina igualmente, que los miembros de la Asamblea General:

“Serán elegidos por los siguientes sectores o colectivos: a) Corporaciones Municipales; b) Impositores de la Caja; c) El Patronato Real, como Entidad fundadora de la Caja; d) Asamblea de Madrid; e) Empleados de la Caja; f)

Entidades representativas de intereses colectivos. No podrán formar parte de estas entidades aquéllas que cuenten con cualquier otro tipo de representación, directa o indirecta, en la Entidad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19.2 a) de los presentes Estatutos referido a las organizaciones sindicales”.

Pero es que además, y de acuerdo también con la doctrina antes citada, tampoco cabe el sobreseimiento por los delitos de apropiación indebida, y administración desleal; dado que éstos afectan, además de al patrimonio de la Caja de Ahorros, también al interés colectivo de los españoles, que depositaban sus ahorros y confianza en la citada entidad de crédito, así como a la virtualidad del sostenimiento y promoción de obras sociales, fines estos que constituyen el corolario fundamental y elementos definitorios de la esencia misma de la naturaleza de la entidad y cuyo carácter difuso y colectivo queda fuera toda duda.

En el caso de Bankia, es de idéntica aplicación lo expuesto en relación con Caja Madrid puesto que, en su fundación en el año 2010, Bankia estaba controlada por Caja Madrid, que es la accionista mayoritaria con un total del 52,06% de las acciones, seguida por Bancaja, con un 37,70%. El reparto del resto de acciones se distribuye en un 2,45% La Caja de Canarias, 2,33% Caja de Ávila, 2,11% Ciaxa Laietana, 2,01% Caja Segovia y un 1,34 % de las acciones para Caja Rioja.

Las acciones de Bankia se repartían entre entidades todas ellas Cajas de Ahorros, cuya titularidad correspondía a órganos compuestos por representantes de intereses colectivos y sociales; entidades éstas igualmente afectadas en sus fines al desarrollo y mantenimiento de obras sociales, u proyectos de análogo interés general y difuso. Teniendo en cuenta que esta entidad, además, acordó su salida a bolsa; por lo que los hechos descritos en el presente escrito igualmente repercutieron negativamente y de forma efectiva en su posición en el mercado de valores, afectando a todos quienes invirtieron en esa entidad durante esos años y en general, a la seguridad y confianza en el mercado.

No obstante, y a pesar de que lo anterior sería suficiente para entender inaplicable la doctrina emanada por la STS 104/2007 de 17 de diciembre, resulta del todo necesario recordar en este momento que el grupo BFA-Bankia es mayoritariamente propiedad del Estado, a través del FROB, pudiendo considerarse por tanto una entidad nacionalizada, es decir, directamente dependiente del Ministerio de Economía, y cuyo rescate bancario costó al Estado (los españoles, en definitiva) aproximadamente 23.000 millones de euros, siendo por tanto patente la naturaleza al menos

metaindividual de la entidad, habilitando para reclamar por ella, como hace en este caso la presente acusación.

-II-

CALIFICACIÓN JURÍDICA

Los hechos anteriormente narrados son constitutivos de:

Un delito continuado de apropiación indebida previsto y penado en el artículo 252 en relación con el artículo 250,1,4º, 5º y 6º y en relación con el artículo 74 CP del Código Penal cometido por **MIGUEL BLESA DE LA PARRA, RODRIGO DE RATO FIGAREDO e ILDEFONSO SÁNCHEZ BARCOJ.**

Un delito continuado de administración desleal previsto y penado en el artículo 295 en relación con el 74 CP del Código Penal cometido por **MIGUEL BLESA DE LA PARRA, RODRIGO DE RATO FIGAREDO e ILDEFONSO SÁNCHEZ BARCOJ.**

Un delito continuado de apropiación indebida previsto y penado en el artículo 252 en relación con el artículo 250,1,4º, 5º y 6º y en relación con el artículo 74 CP del Código Penal cometido por cada uno de los otros **63 MIEMBROS DE CAJA MADRID Y BANKIA.**

-III-

AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

De los anteriores hechos son responsables las anteriores personas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Penal, en calidad de autores

-IV-

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS

No concurren en los acusados circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

-V-

PENAS A IMPONER

Procede imponer a **MIGUEL BLESA DE LA PARRA, RODRIGO DE RATO FIGAREDO e ILDEFONSO SÁNCHEZ BARCOJ** la pena de 6 años de prisión, multa de 12 meses a razón que el juzgador estime proporcionada e inhabilitación especial para empleo y cargo público y para cualquier empleo relacionado con la banca por tiempo que dure la condena a cada uno de ellos por un delito del artículo 252 en relación con el artículo 250,1,4º, 5º y 6º y en relación con el artículo 74 CP del Código Penal.

Procede además imponer a **MIGUEL BLESA DE LA PARRA, RODRIGO DE RATO FIGAREDO e ILDEFONSO SÁNCHEZ BARCOJ**, la pena de 4 años de prisión e inhabilitación especial para empleo y cargo público y para cualquier empleo relacionado con la banca por tiempo que dure la condena a cada uno de ellos por un delito del artículo 295 en relación con el 74 CP del Código Penal.

Y procede imponer a cada uno de **LOS OTROS 63 MIEMBROS DE CAJA MADRID Y BANKIA** la pena de 6 años de prisión, multa de 12 meses a razón que el juzgador estime proporcionada e inhabilitación especial para empleo y cargo público y para cualquier empleo relacionado con la banca por tiempo que dure la condena por un delito del artículo 252 en relación con el artículo 250,1,4º, 5º y 6º y en relación con el artículo 74 CP del Código Penal.

-VI-

RESPONSABILIDAD CIVIL

En cuanto a la responsabilidad civil, no procede a esta acusación manifestarse sobre este extremo.

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO Que habiendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, teniendo por evacuado el traslado conferido por Auto de 23 de diciembre de 2015, por realizadas las manifestaciones que en él se contienen y tenga por realizado

el trámite de calificación provisional y por formulado escrito de acusación, solicitando la apertura de Juicio Oral contra las 66 personas señaladas en el encabezamiento

Es Justicia que pido en Madrid, a 13 de enero de 2016.

PRIMER OTROSÍ DIGO que para el acto del Juicio Oral esta acusación propone la práctica de los siguientes medios de prueba:

I. Interrogatorio de los 66 acusados

II. Testifical, por interrogatorio de las siguientes testigos:

D. Francisco Verdú Pons.

D. Jaime Terceiro Lomba.

III. Documental, por lectura de los todos los folios de que constan las diligencias, salvo que en caso de ser acordado por todas las partes en el plenario se acuerden dar por reproducidas.

IV. Más documental, consistente en la reproducción de las grabaciones obrantes en autos, salvo que en caso de ser acordado por todas las partes en el plenario se acuerden dar por reproducidas.

V. Las propuestas por las demás partes personadas que hacemos nuestras para el caso de que se renunciase a alguna de ellas, así como cualquier otra que se pudiera proponer hasta la celebración del juicio oral.

En su virtud,

NUEVAMENTE SUPLICO AL JUZGADO, que tenga por realizada la anterior manifestación, a los efectos legales oportunos y se sirva admitir las pruebas propuestas, acordando lo necesario para su práctica.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO que el presente escrito de acusación se hace en virtud de la posición procesal preeminente como acusación popular que ostenta UNIÓN

PROGRESO Y DEMOCRACIA hasta este momento, si bien representa a tantas acusaciones populares como existen en el procedimiento, no quedando por tanto vinculado el mismo al futuro procesal de esta parte individualmente considerada, sino al de la figura de la acusación popular en su conjunto, independientemente de quien la ejerza en cada momento.

En su virtud,

NUEVAMENTE SUPlico AL JUZGADO, que tenga por realizada la anterior manifestación, a los efectos legales oportunos.

En lugar y fecha *ut supra*.